

## VIII. COLECTIVOS SOBREVULNERADOS

### 1. Mujeres en prisión y cuestión de género

La problemática de las mujeres en prisión fue consolidándose como uno de los ejes de trabajo principales del Organismo. Ello obedece, en gran parte, a la necesidad imperiosa de visibilizar la violencia solapada que padecen las mujeres prisonizadas, así como también, a la obligación de desenmascarar aquellos discursos oficiales que pregonan programas y políticas de género –en materia de mujer y cárcel– que no llegan a materializarse. Resulta difícil imaginar de qué modo se delinear políticas con perspectiva de género, careciendo de indicadores específicos que permitan construir un verdadero estado de situación. Por ello, este apartado aborda diferentes problemáticas que permiten dar cuenta de la ausencia de progresos en ese sentido, puesto que las aristas sensibles más perversas y peligrosas que atraviesan a las prisiones de mujeres se profundizaron aún más.

#### 1.1. Arrestos domiciliarios

La violencia de género se manifiesta de diversas maneras y el encarcelamiento de mujeres es una de las formas más agudas que encuentra al Estado como protagonista directo. Este escenario se resignifica en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, puesto que casi 9 de cada 10 mujeres detenidas son madres, la gran mayoría de ellas encabezan familias monoparentales y tienen a su cargo, en promedio, entre dos y tres hijos menores de 18 años. Es decir, que desempeñan un papel central en el cuidado cotidiano y el mantenimiento económico de sus hijos, circunstancia que profundiza las consecuencias del encierro. Como se puso de manifiesto en una investigación desarrollada por este Organismo junto con otras dos instituciones, el encarcelamiento de mujeres madres suele acarrear el desmembramiento del grupo familiar y graves problemas en sus hijos menores de edad. A la pérdida de la convivencia con la madre se suman otras consecuencias padecidas por los niños, como la separación de los hermanos; el peregrinaje por diferentes hogares donde algunas veces son maltratados; la institucionalización o el cuidado de familias sustitutas; la pérdida de total o parcial contacto con la madre y otros familiares; el incremento de la vulnerabilidad económica; el abandono de los estudios o la aparición de dificultades de aprendizaje; la situación de explotación laboral infantil; la depresión; problemas de salud; la asunción de responsabilidades de cuidado de hermanos menores; los intentos de suicidio, entre otras consecuencias<sup>304</sup>

---

<sup>304</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Procuración Penitenciaria de la Nación. “Mujeres en Prisión. Los alcances del castigo”. 1ª Edición. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011, p. 199.

Por ello, se impuso que el estado busque respuestas menos violentas, menos lesivas de derechos, generando alternativas al encierro carcelario. Es en esa lógica y considerando la situación de sobrevulneración que encarnan las mujeres en general y más aún aquellas que están embarazadas o tienen hijas/os pequeñas/os a cargo, que la Procuración presentó en el año 2007 un proyecto de ley que planteaba ampliar las hipótesis de arresto domiciliario en aquellos casos. El proyecto fue unificado junto a otros dos<sup>305</sup>, obteniendo media sanción al haber sido aprobado el 7 de noviembre de 2007 por diputados. Finalmente en diciembre de 2008 se sancionó la Ley 26.472 que modifica el art. 33 de la Ley 24.660. De este modo, la nueva redacción del ahora art. 32 de la Ley 24.660 establece lo siguiente: “*El Juez de ejecución o juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada; f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo*”.

El quinto supuesto relativo a la mujer embarazada constituye una novedad introducida por la reforma, y parte de la premisa reconocida por todas/os las/os especialistas de que la cárcel no es un lugar adecuado para una mujer gestante. Asimismo, el sexto supuesto en que se prevé la sustitución del encarcelamiento por arresto domiciliario es el de la mujer madre de un niño menor de 5 años de edad o de una persona con discapacidad a su cargo. Este caso parte del reconocimiento del papel fundamental de la madre en la crianza de los hijos, sobre todo los de corta edad. Por otro lado, supone una aceptación de los señalamientos acerca de los efectos nocivos que la cárcel tiene sobre los menores de 4 años, cuestionando de esta forma la única “*solución*” que preveía la Ley 24.660, consistente en el encierro de los hijos junto a sus madres. La nueva regulación resulta mucho más razonable, al disponer la salida de la cárcel de la madre, en vez del ingreso de su hijo.

### **a) Aplicación real del instituto**

Contradiendo lo habilitado por la Ley, en el Servicio Penitenciario Federal continúan detenidas muchas mujeres embarazadas y/o madres de niñas/os menores de 5 años. En diciembre de 2012 había un total de 47 mujeres alojadas con 53 niños menores de 4 años en cár-

---

<sup>305</sup> El proyecto presentado por la Procuración Penitenciaria de la Nación fue unificado a los proyectos elaborados por Diana Conti y Marcela Rodríguez.

celes federales, así como 11 embarazadas: 28 mujeres alojadas junto a sus hijas/os, 8 embarazadas y 33 niñas/os en la Unidad N°31 de Ezeiza y 19 mujeres alojadas junto a sus hijas/os, 3 embarazadas y 20 niñas/os en el Complejo Penitenciario Federal III de Güemes. Además de las mujeres madres mencionadas, hay muchas mujeres que también son madres de niñas/os menores de cuatro años que no conviven con ellas en las Unidades.

Durante el año 2012 se realizó un monitoreo específico a fin de poder identificar las dificultades que obstaculizan el acceso al arresto domiciliario en aquellos casos que si lo amerita. Para ello se entrevistaron las áreas de judiciales de las Unidades Penitenciarias Federales que alojan a mujeres para interiorizarnos sobre la existencia –o no– de circuitos internos que identifiquen casos en los que correspondería la solicitud del arresto, así como también instancias de divulgación de derechos y requisitos para acceder a los mismos.

Las áreas de todas las Unidades mencionadas informaron que los arrestos son solicitados por la defensa de las mujeres; en aquellos casos donde las/os defensoras/es no lo solicitaron algunas mujeres lo requieren por “*derecho propio*”. Entonces, las áreas de judiciales intervienen en dos momentos puntuales: remitiendo los escritos a los juzgados –sin hacer seguimiento posterior del curso del pedido– y remitiendo los informes correspondientes que son solicitados por los juzgados. Informaron también que no realizan entrega de instructivos ni copias de los artículos específicos de la Ley 24.660 que habilitan a las mujeres a requerir la prisión domiciliaria.

## **b) Entrevistas con las mujeres**

Se entrevistaron a las mujeres alojadas en las plantas de madres del Complejo Penitenciario Federal III y de la Unidad N°31 con el objetivo de identificar las dificultades e imposibilidades percibidas por las propias detenidas. Algunas mujeres aseguraron desconocer el instituto, pero mayoritariamente estaban familiarizadas con la posibilidad de la alternativa al encierro carcelario. La gran mayoría se encontraba a la espera de la resolución del pedido que fuera tramitado por sus defensoras/es, y el resto lo había tramitado por derecho propio mediante un escrito girado por el área de judiciales de la Unidad en cuestión. Entre las dificultades más mencionadas por parte de las detenidas que funcionarían como impedimentos al acceso, podemos mencionar las siguientes:

*En los casos que no fue solicitado*

- Falta de comunicación con sus defensores. Algunas dudaban de que el pedido haya sido presentado y por ello no lo solicitaban por derecho propio hasta tanto poder hablar con su defensa.
- No cuentan con domicilio propio ni familiar que pueda recibirlas en forma permanente.

Son extranjeras y no cuentan con referentes en el país.

- Algunas mujeres no lo solicitan puesto que necesitan trabajar para mantener a sus familias.
- No lo solicitan porque ya les fue concedido en otra oportunidad y no cumplieron con las exigencias impuestas. En estos casos la gran mayoría refirió haber tenido que ir al hospital para acompañar a sus hijos, o asistir a alguna reunión escolar y que ello motivó que las asistentes sociales no las encontraran en su hogar.

#### *En los casos que fue solicitado*

- La gran mayoría no cuenta con información sobre su pedido. Dependen de que sus juzgados las atiendan telefónicamente para estar interiorizadas sobre el curso de sus solicitudes.
- Anteriormente residían en “zonas de riesgo” (según califican los informes sociales) y los juzgados exigirían determinadas condiciones socio-ambientales que no concuerdan con aquellas zonas.
- Cuando las asistentes sociales concurren a los domicilios y entrevistan a las familias, en algunos casos se encuentran con negativas por parte de las mismas para recibir a las detenidas.
- Muchas de las detenidas no tenían residencia “fija” previo al encarcelamiento, rentaban espacios y los mismos fueron desalojados posteriormente al encarcelamiento de las mujeres.
- Alguno de los familiares que conviva con la mujer detenida debería poder demostrar ingresos regulares y suficientes para el mantenimiento del hogar.
- Algunos juzgados deniegan los pedidos en aquellos casos donde los domicilios fijados fueron previamente allanados en la misma causa.

### **c) Interpretación normativa a cargo del Poder Judicial**

En los meses de noviembre y diciembre se realizó el seguimiento de los pedidos de arrestos de 19 mujeres alojadas junto a sus hijas/os en la Unidad N°31 de Ezeiza. Solo 3 mujeres accedieron al arresto domiciliario durante el período de averiguación en los juzgados; 10 de ellas aún se encontraban a la espera de la resolución y en 6 casos fueron negados los arrestos. De los fundamentos esgrimidos por la instancia judicial, podemos identificar los siguientes como más relevantes: Juzgado Federal de Campana, deniega el arresto por “*la gravedad del delito cometido*”, actualmente se encuentra en Casación; Tribunal Oral Criminal N°10 de Capital Federal, negó el acceso al instituto por “*poseer 0 de conducta, tener una condena larga y porque las condiciones edilicias del domicilio presentado no eran aptas puesto que el baño se encontraba separado de la casa*”, actualmente se encuentra en la Cámara de Casación; Tribu-

nal Oral Criminal N°19 de Capital Federal, también niega el arresto domiciliario porque el “*informe socio ambiental determinó que en la vivienda vivían 13 personas en estado de hacinamiento y ninguno de ellos tiene trabajo registrado*”, la misma resolución fue apelada y la Cámara confirmó el auto que determinó la medida de no otorgar el arresto domiciliario.

Frente a ello podemos sostener que el principio de legalidad debería ser la línea rectora, sin que se puedan “inventar” requisitos para la procedencia del arresto que la ley y los tratados no exigen. La “*gravedad del delito cometido*” no se debería poder usar como criterio denegatorio del arresto domiciliario, y el principio de legalidad también implica que no pueda retrocederse en la aplicación y el reconocimiento de los derechos consagrados desde antes en base a la normativa internacional. Por lo tanto, la reforma a la ley mencionada sólo debería poder mejorar las expectativas de las detenidas de acceder al arresto domiciliario, no siendo posible una interpretación en clave de restricción de derechos. En esta misma línea de análisis, se entiende que la presencia de situaciones sociales insatisfactorias (vivienda, salud, etc.) no debe impedir la concesión del arresto domiciliario. En efecto, el cumplimiento de los derechos sociales y económicos es una responsabilidad directa del Estado, también fijada en tratados internacionales y en la Constitución, por lo tanto, los jueces deberían emplazar a las autoridades para que se cumplan esos derechos al momento de conceder el arresto domiciliario. De no ser así, agudizan la criminalización de la pobreza y de las mujeres en situación de mayor vulnerabilidad social.

#### **d) Responsabilidad del SPF**

Debemos aclarar que el rol de la justicia en particular no fue objeto de análisis exhaustivo en esta oportunidad, puesto que en el mencionado monitoreo se puso especial atención a los circuitos internos que el SPF sostiene respecto de los pedidos de arrestos domiciliarios por parte de las mujeres. Por ello, en función de que es decisión del Estado privar de libertad a estas mujeres, consideramos que de ello se deriva una obligación en la cabeza del Servicio Penitenciario de informar a todas las mujeres detenidas –independientemente de la responsabilidad propia e innata del poder judicial y del Ministerio Público de la Defensa– de la posibilidad de cumplir una prisión domiciliaria. En este mismo sentido, consideramos que a mayor acceso a la información de derechos por parte de las mujeres detenidas, además de generar una situación de especial empoderamiento, permite que se logre verdadera protección integral de sus derechos. De este modo, resulta sumamente necesaria la participación activa del SPF mediante una adecuada política con perspectiva de género que privilegie la divulgación de derechos, más aún en aquellas situaciones en que se ven vulnerados los derechos de las/os niñas/os y de sus progenitoras. Consecuentemente, esta Procuración Penitenciaria efectuó la Recomendación N°789/PPN/13 mediante la cual se le solicita al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que imparta las instrucciones pertinentes para que en todas las Unidades que alojen mu-

jeros a su cargo se haga entrega de los Artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (24660) al momento del ingreso al penal. Que en particular, en aquellos casos de mujeres detenidas embarazadas y/o madres de niñas/os menores de cinco años, el SPF brinde información detallada sobre la posibilidad de acceder al instituto del arresto domiciliario, arbitrando además los medios necesarios para que se notifique inmediatamente a la Defensoría General de la Nación y a la Procuración Penitenciaria de la Nación cuando una mujer se encuentre enmarcada en los requisitos legales del Art. 32 de la Ley 24660.

#### **e) Caso paradigmático**

El 29 de abril del año 2011 el Tribunal Oral en lo Criminal N°24 (TOC 24) resolvió condenar a A.M.F. a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, como autora penalmente responsable de los delitos de omisión de deberes de funcionario público en concurso ideal con incendio culposo seguido de muerte. El 15 de noviembre de 2012, la defensa de A.M.F. solicitó al TOC 24 que disponga el cumplimiento de la pena de prisión impuesta a la nombrada bajo la modalidad de prisión domiciliaria. Entre los principales argumentos se adujo que B.F., hijo biológico de la referida, de siete meses de edad, se encontraba en período de lactancia, constituyendo la leche materna que ella le provee hasta la actualidad su único medio de alimentación, debiéndose garantizar su derecho a la lactancia; que debido a distintas afecciones pulmonares que el niño ha padecido desde su nacimiento ha requerido medicación y controles pediátricos frecuentes, imponiéndose un estricto seguimiento de su salud para evitar futuras recaídas; que A.M.F. se dedicaba tiempo completo a su crianza, mientras que su cónyuge, también mujer, único sostén económico del grupo familiar, trabaja cumpliendo horario de tarde, de 12 a 19 horas y sufre tendinitis en ambas manos, dolencia ésta que le dificulta la atención del niño (ya que no puede cargarlo), encontrándose bajo tratamiento médico para paliar el dolor que padece. Por lo tanto, se encontraban reunidos los requisitos legales para la procedencia del instituto como modalidad de cumplimiento alternativo de la pena impuesta, debiendo prevalecer las razones humanitarias que lo inspiran a fin de preservar el interés superior del niño.

Sin embargo, el 21 de diciembre de 2012, en el marco del incidente de cumplimiento de la pena, el TOC 24 resolvió: “... *NO HACER LUGAR al arresto domiciliario solicitado por la defensa de A.M.F. (art. 32 –a contrario sensu– de la Ley 24.660)*” y proveer de inmediato lo que procediera respecto de su situación ambulatoria en el cuerpo principal de la causa. En consecuencia, A.M.F. se puso a disposición de la justicia de manera inmediata e ingresó ese mismo día a la Unidad N°31 de Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza, conjuntamente con su hijo. Entre los principales argumentos brindados por el Tribunal Oral *a quo* pueden destacarse los siguientes: “*que el beneficio que consagra el art. 32 de la Ley 24.660 en su inc. d) no es absoluto, pues efectivamente la regla es que las penas privativas de la libertad se cumplen en es-*

*tablecimientos del servicio penitenciario, pues hace al interés común la persecución y penalización de los ilícitos; que la reforma al art. 32 de la Ley 24.660 que introdujera la Ley 26.472 mantuvo el término “podrá disponer” la detención domiciliaria en cada una de las hipótesis previstas –y por tanto no resulta de aplicación automática el instituto en cuestión [...]”. También sostuvieron que “No se advierte en el supuesto que el interés superior del niño (art. 3, Convención sobre los Derechos del Niño), que se pretende salvaguardar, no pueda verse satisfecho de otro modo que no sea con la presencia materna en el hogar familiar. Por el contrario, a través del informe social obrante a fs. XXX y de las restantes constancias obrantes en la causa, se encuentra corroborado que su grupo familiar podrá continuar brindándole el cuidado y asistencia que resulten necesarios. En el caso a estudio, no se advierte ninguna situación actual de desamparo ni de inseguridad material y/o moral del niño que implique resolver la tensión de derechos indicada para conceder el arresto domiciliario.[...] No se vislumbra en este caso ninguna circunstancia de magnitud excepcional que pongan en evidencia una necesidad que sólo pueda ser satisfecha con la presencia materna en el hogar y no con el apoyo del entorno familiar, pues como bien lo señala el Fiscal en su dictamen, **existe otra madre que puede ocuparse de la atención del pequeño y también familia extensa que cubre las necesidades de atención que pueda demandar el menor de edad”**.*

Ahora bien, resulta inadmisibile la decisión del Tribunal puesto que se trata claramente de una medida discriminatoria ya que alude a la orientación sexual de la detenida. Al estar casada con otra mujer, el tribunal sostuvo que la presencia de otra mujer puede suplir el rol de la madre biológica, quién además es responsable de amamantar al niño en cuestión. Por ello, la resolución del TOC 24 fue oportunamente recurrida en Casación por la defensa. Asimismo, la Procuración Penitenciaria acompañó dicho recurso presentándose en calidad de “Amigo del Tribunal”. De todas formas el recurso fue nuevamente rechazado el día 10 de enero de 2013 por la sala de ferias de la Cámara Nacional de Casación. Por tal motivo se interpuso un nuevo recurso extraordinario federal, que fue declarado inadmisibile el 18 de febrero de 2013 por la Sala III de la Cámara de Casación. Finalmente, el 27 de febrero de 2013 se dedujo un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que aún no tuvo resolución.

## **1.2. Requisas invasivas**

Las requisas vejatorias forman parte del repertorio de prácticas violentas que acontecen, especialmente, en las cárceles de mujeres. En efecto, dichas prácticas deben ser enmarcadas en el tipo de violencia sexual<sup>306</sup> que afectan al colectivo femenino, tanto para las detenidas como para las visitas de las/os detenidas/os. Si bien el presente Informe Anual cuenta con un apartado específico dedicado al análisis de la práctica de las requisas en general dentro del capítulo sobre violencia, tortura y malos tratos<sup>307</sup>, resulta oportuno destacar el caso particular padecido por las detenidas en el Complejo Penitenciario Federal IV.



El 26 de octubre de 2012 tuvo lugar la primera audiencia de habeas corpus realizada en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1, Secretaría 1, de Lomas de Zamora en el marco de una acción colectiva presentada por una detenida. La presentación fue acompañada por la Procuración en virtud de que varias detenidas se vieron obligadas a “*sacarse su ropa interior, voltearse y abrirse las nalgas con ambas manos para que el personal penitenciario las observe*”. Ello sucedió momentos previos a que las detenidas concudiesen a una actividad académica en la Universidad de Buenos Aires. Varias detenidas desistieron de la salida para evitar este tipo de medidas ultrajantes, incluso una de ellas fue sancionada por negarse a ser revisada en el modo anteriormente mencionado. Resulta claro el plus punitivo otorgado a este tipo de prácticas debido a que se lleva a cabo en el marco de una salida extra muros, amedrentando así a aquellas mujeres que osan salir de la prisión. De hecho, luego del episodio relatado, varias mujeres detenidas informaron que no volverían a solicitar autorización para concurrir a eventos fuera del penal hasta tanto se resolviese la medida colectiva presentada por sus compañeras, postergando así importantes y anheladas actividades que habilitan el contacto con “*el afuera*”.

Considerando la vulneración de derechos que comporta este tipo de requisas, que ya fuera señalada por este Organismo en varias oportunidades<sup>308</sup>, resulta llamativa la defensa acérrima de la práctica por parte de la defensa letrada del Servicio Penitenciario Federal puesto que no sólo no negaron la medida adoptada, sino que sostuvieron que “*la inconstitucionalidad de la guía del año 1991, invocada por la Procuración Penitenciaria de la Nación no fue declarada en relación a la requisita de los internos sino de sus visitas*”<sup>309</sup>. De este modo, el SPF defiende este tipo de prácticas, argumentando que las mismas no están pro-

---

<sup>306</sup> Según la decisión de la Corte IDH en el caso “Castro Castro”, sustentada en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” (p. 106)

El fallo dispuso que “las revisiones vaginales practicadas en total ausencia de regulación, practicadas por personal policial y no de salud, y como una medida primera y no de último recurso en el objetivo de mantener la seguridad en la prisión, constituyó violencia contra la mujer” (p. 98).

<sup>307</sup> Ver apartado 4. “Las requisas como un trato humillante y degradante: un problema irresuelto pese a la adquisición de modernos dispositivos tecnológicos” en el Capítulo II. “Violencia, tortura y malos tratos en cárceles del SPF”.

<sup>308</sup> A modo de ejemplo, ver Recomendación N°776/PPN/12, mediante la cual se indica que la Guía de Procedimientos de la Función Requisa de 1991 debe ser declarada inconstitucional por vulnerar derechos de las personas detenidas y de sus visitantes puesto que habilita este tipo de revisiones, contradiciendo la normativa internacional. Asimismo, ver Informe Anual 2011, apartado “Las requisas humillantes”.

<sup>309</sup> Ver Causa 10.889, Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1, Secretaría N°1, Lomas de Zamora.



hibidas. Esta peligrosa afirmación, además de explicitar y reafirmar la continuidad de la política vejatoria en materia de “seguridad” que el SPF sostiene hace décadas, convoca a que todos los actores implicados en la defensa de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad –y de las mujeres en particular– adopten medidas tendientes al cese de este tipo de prácticas invasivas. Es en ese sentido que se manifestó el Juzgado interviniente, puesto que resolvió hacer lugar a la acción de habeas corpus incoada por considerar agravadas las condiciones de detención de las detenidas del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, en los términos del artículo 3º, inc. 2º de la Ley 23.098. Es así como ordena al Director de dicho Complejo que arbitre las medidas que sean necesarias para garantizar que los procedimientos de requisas personal se realicen utilizando medios no invasivos; ordena también al Director del SPF a que implemente mayor cantidad de medios tecnológicos, tanto fijos como manuales, y/o el acondicionamiento de los existentes, a los fines de dar cabal cumplimiento al Boletín Público Normativo N°460. Por último, y en consonancia con lo solicitado por este Organismo, convoca a la conformación de una mesa de diálogo con las partes intervinientes en la mencionada acción, sin perjuicio de la eventual intervención de otros actores que trabajen la temática carcelaria que deseen sumarse, para aportar ideas y soluciones a la problemática en cuestión, máxime si se repara en el carácter provisorio del Boletín Público Normativo N°460, en donde precisamente se señala la necesidad de efectuar sugerencias y recomendaciones que se consideren pertinentes para la adecuación o modificación del procedimiento, para dotarlo de mayor eficacia y eficiencia operativa. Por ello, y en función de la urgencia de la temática, esta Procuración espera que la convocatoria sea inminente puesto que la conformación de una Mesa de Diálogo resulta necesaria, máxime conociendo la práctica y la postura oficial del SPF en materia de requisas.

### **1.3. Alcances y consecuencias de la Ley 23.747**

En lo que refiere al análisis de los delitos por los que son encarceladas las mujeres, hay un amplio conocimiento sobre el efecto directo que tuvo la sanción de la Ley de estupefacientes 23.737 en el encarcelamiento de este grupo. Como ya se ha planteado en anteriores oportunidades, la población de mujeres detenidas se caracteriza por un alto porcentaje de extranjeras, en su gran mayoría detenidas en zonas fronterizas. En este sentido, continuamos sosteniendo la existencia de una creciente captación femenina en las redes internacionales de tráfico de estupefacientes. Hablamos de pequeños actores dentro del amplio espectro del tráfico de drogas, sobre quienes recae con fuerza el peso de la criminalización.

Por ello, desde Equipo de Género y Diversidad Sexual de la PPN se diagramó un trabajo de relevamiento específico que comenzó en los últimos meses del año 2012 y que continuará durante el 2013. El proyecto se centra exclusivamente en el relevamiento de este grupo de mujeres detenidas en el ámbito federal por delitos de drogas. Fue diseñado en el

marco de la discusión legislativa<sup>310</sup> que tuvo lugar a mitad de año, mediante la cual se buscó promover la inmediata modificación de la Ley 23.737. Por ello, considerando que la reforma modificaría de forma sustancial el monto de la pena, permitiendo así la eximición de prisión de aquellos casos en que el delito se cometió por una exclusiva necesidad de subsistencia, se proyectó el informe en cuestión a fin de que pueda constituirse como un importante insumo para el Organismo que dé cuenta de la situación particular y general de estas mujeres. Asimismo, se prevé que el informe pueda funcionar como análisis bisagra en lo que respecta a la futura modificación de la Ley, puesto que el presente relevamiento podría ser replicado en los próximos años, logrando así un estudio comparativo. De hecho, teniendo en cuenta las recientes iniciativas en la región por parte de diversos organismos de Derechos Humanos que también sostienen la desproporción del castigo, el relevamiento podría complementar el panorama regional, exponiendo el estado de situación de las mujeres detenidas en Argentina.

#### **a) Cantidad de mujeres detenidas por Unidad**

Según datos extraídos del Parte Diario del SPF de fecha 30/11/2012 la cantidad de mujeres alojadas en el ámbito federal para el mes de noviembre era de 820 mujeres. Esto incluía la población detenida en las Unidades CPF III, CPF IV, Unidad N°31 y Unidad N°13.

Sin embargo, existe un porcentaje de mujeres que se encuentra detenida en unidades provinciales, escuadrones y destacamentos policiales, y que también se encuentran detenidas bajo la órbita de la justicia federal. Es así que se procedió a ampliar el relevamiento y solicitar información sobre esta población poco visibilizada. De esta manera se logró acceder a los siguiente información, a saber: UPV –Misiones–, 9; Escuadrón Maza –Salta–, 4; Unidades de Neuquén (varias), 9; Unidad de Bouwer –Córdoba– 79; Unidad 4 –Santa Fe–, 12; Unidad 2 –Santa Fe– 1; Escuadrón N°7 –Corrientes– 1; Escuadrón N°1 –Chaco–, 1; Instituto Pelletier –Corrientes–, 5.

Por otra parte, en el mes de diciembre de 2012 se le solicitó al Servicio Penitenciario Federal que remita una nómina identificando al total de las mujeres detenidas por la ley de drogas, destacando el tipo de delito, juzgado, edad y nacionalidad. Dicha información aún se encuentra siendo procesada.

---

<sup>310</sup> El debate legislativo quedó trunco en el año 2012 puesto que no se logró avanzar en el pedido de reforma de la Ley. De todas formas son varias las instituciones y organizaciones, entre ellas esta Procuración, que adhirieron a la necesidad de la reforma y trabajan activamente para que la discusión se mantenga vigente.

## b) Objetivos generales y específicos del trabajo

Teniendo presente los últimos trabajos publicados en materia de cárcel e implicancias de la ley de drogas<sup>311</sup>, especialmente la investigación llevada a cabo por esta Procuración junto a la Defensoría General de la Nación y el Centro de Estudios Legales y Sociales<sup>312</sup>, se aborda de forma específica la situación de aquellas mujeres detenidas por infracción a la mencionada ley, buscando actualizar la información acerca de la presente temática, haciendo hincapié en el contexto social, étnico y económico de estas mujeres. Asimismo, se busca profundizar en sus historias de vida, tratando de visibilizar categorías que aún no fueron abordadas, relacionando la problemática con las etnias y sus particularidades. Siguiendo esta línea de trabajo, se realizará un mapeo de las historias de vida de las mujeres entrevistadas, a fin de poder detectar y evidenciar las posibles situaciones de violencia de género padecidas por éstas que podrían ser equiparables a las condiciones de sometimiento que atraviesan las víctimas de trata<sup>313</sup>. Para ello se consideraron los siguientes objetivos específicos: relevar y exponer proyectos y últimas propuestas legislativas sobre modificación de la Ley 23.737; elaborar una caracterización sociodemográfica de la población femenina detenida por infringir la mencionada ley; indagar y visibilizar la existencia de grupos étnicos dentro de este colectivo de mujeres, permitiendo así complejizar la caracterización de este colectivo; relevar las historias de vida de estas mujeres; identificar las consecuencias a nivel social y familiar de la pena privativa de la libertad; relevar y entrevistar a mujeres detenidas por la justicia federal que se encuentren alojadas en dependencias provinciales, escuadrones, etc.; recuperar el testimonio de mujeres que se encuentren en libertad pero que hayan estado detenidas por delitos contra la mencionada ley, a fin de relevar las consecuencias que produjo el encierro en su proyecto de vida.

---

<sup>311</sup> “Encarcelamientos por delitos relacionados con estupefacientes en Argentina”, escrito por Alejandro Corda, efectuado en el marco del Área de Investigación de la Asociación Civil Intercambios y del proyecto UBACyT “Políticas estatales de control de drogas e instituciones sanitarias de atención para usuarios de drogas”; *Sistemas sobrecargados: leyes de drogas y cárceles en América Latina*, Wola.

<sup>312</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Procuración Penitenciaria de la Nación, “Mujeres en Prisión. Los alcances del castigo”. 1ª Edición. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011.

<sup>313</sup> El “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece que “por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

### **c) Actividades realizadas**

Entre las actividades propuestas en el cronograma que ya fueron llevadas a cabo podemos mencionar: recopilación de información acerca de los proyectos legislativos sobre la modificación de la Ley 23.473; se elaboró un informe preliminar sobre el estado de situación de la temática abordada; se realizaron los pedidos correspondientes de información actualizada a las diferentes delegaciones de esta Procuración así como también, se le solicitó información detallada al Servicio Penitenciario Federal; se elaboró el instrumento de trabajo que permitió llevar a cabo las entrevistas en profundidad a detenidas; se entrevistaron a un total de 60 mujeres alojadas en las Unidades del SPF, así como también en las unidades de las provincias de Córdoba y Misiones. Durante el 2013 se entrevistarán a mujeres que hayan estado detenidas, familiares e informantes claves, se procesarán los datos recabados, se analizarán y por último se elaborará el informe final.

### **1.4. Violencia institucional**

La violencia en las cárceles de mujeres es una problemática que va en ascenso en el año objeto del presente informe, respecto del período 2011. Las máximas expresiones de la misma continúan siendo las muertes violentas de mujeres; una encrucijada que aún no ha sido dimensionada ni abordada de modo activo y responsable por parte de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, ni por parte de las autoridades de los diversos ministerios y organismos del poder ejecutivo que presentan supuestas políticas de género, las cuales resultan indiferentes en relación a las mujeres detenidas.

Las cárceles de mujeres continúan siendo un espacio mortal para ellas, dicha afirmación se torna indiscutible a la luz de las 4 muertes violentas ocurridas durante el 2012. En este mismo sentido, durante el mencionado período se registraron 19 casos de denuncias por golpes, malos tratos y tortura por parte de agentes penitenciarios hacia mujeres, constituyéndose en un porcentaje bastante elevado en relación a los hechos denunciados durante el año 2011. Aquí conviene recordar que la gran mayoría de los hechos de violencia no son denunciados por las mujeres en virtud de las casi nulas respuestas que reciben por parte del poder judicial, así como también por temor a futuras represalias ejercidas por la fuerza de seguridad.

El fenómeno de las muertes de mujeres en prisiones continúa consolidándose sin que se adviertan políticas de prevención integrales en ese sentido. Las víctimas siguen siendo las más jóvenes, aquellas señaladas como “conflictivas” por parte del SPF.

En este apartado se exponen dos casos que escenifican diferentes formas de circulación de la violencia que se corresponden exclusivamente con la problemática de género. Uno de ellos corresponde a un penal provincial de Misiones y el otro caso forma parte del archipiélago carcelario del Servicio Penitenciario Federal<sup>314</sup>.

**a) Caso AB**

Asesores de la Subdelegación de Misiones concurren a la Unidad Provincial Penitenciaria de Misiones N°V (UPPV) durante los días 14, 17 y 18 de mayo de 2012 consecutivamente. La asistente social de la mencionada Subdelegación entrevistó a AB debido a que su pareja se había comunicado, denunciando que su mujer podría haber sufrido un abuso sexual por parte del personal penitenciario. En la entrevista, AB le confirmó que habría sido abusada, puesto que presentaba hematomas en sus brazos como consecuencia de los hechos de violencia pero no recordaba claramente el hecho ya que había sido medicalizada. A partir de la información remitida por la Coordinación de Delegaciones de esta Procuración, en la que se detallaban los hechos de violencia de género sufridos por AB en la UPPV –específicamente violencia sexual–, y de la denuncia radicada por la citada luego de que la Subdelegación de Misiones pusiese en conocimiento al Juzgado de lo sucedido, se dio intervención al Equipo de Trabajo de Género y Diversidad Sexual. Consecuentemente, una asesora del mencionado equipo concurre a la provincia de Misiones, conjuntamente con una integrante del Equipo de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y/o Malos Tratos a fin de poder abordar la situación de modo interdisciplinario. Es así como se entrevistó a AB, en absoluta privacidad, donde refirió ser madre de cinco hijos, el menor de ellos tenía 4 años. Estaba transitando su segunda detención; en la causa anterior le habían concedido el arresto domiciliario pero al respecto relató lo siguiente: “había quedado a cargo de mi hermana pero ella y su marido me maltrataban, me psicopateaban con denunciarme si no hacía lo que ellos querían, me drogaban y me obligaban a prostituirme todas las noches en el domicilio”. Comentó que varias veces conversó lo sucedido con la asistente social que visitaba el domicilio. Por ello se fue del domicilio, se presentó en el juzgado comentando lo sucedido pero no le dieron opción, quedando junto a su hijo menor en la calle. Luego fue detenida nuevamente en el marco de una causa por infracción a la Ley 23.737 junto a su pareja actual. En relación al hecho de violencia sexual, inició su relato comentando que en enero de 2012 le habían diagnosticado HIV, los estudios fueron realizados en función de su solicitud de visita íntima. Los primeros días de mayo le realizaron los primeros estudios en el Hospital Dr. Carrillo de Posadas. Al nosocomio concurre en un móvil de la Unidad en compañía del chofer, dos agentes penitenciarios, la médica y una agente penitenciaria mujer. En el hospital le aplicaron cuatro inyecciones –le dolió mucho, supone que eran vacunas–; al regresar, aún de día, se desmayó en el vehículo. Sólo recuerda que se despertó en el pabellón, semidesnuda y rodeada de sus compañeras. Tenía moretones y laceraciones en ambos brazos, también le dolía el bajo vientre y le sangraba la vagina. Dijo que

---

<sup>314</sup> Las denuncias por malos tratos y los fallecimientos de las mujeres serán abordados en los capítulos II “Violencia, Tortura y malos tratos en cárceles federales” y III “Muertes en prisión”.

pudo haber sido violada en función de los síntomas que sentía, que no lo aseguraba porque no recordaba el momento en que se produjo el abuso y/o violación. Se le preguntó si podía reconocer a los agentes que viajaban con ella, aseguró que sí, agregó que solían estar en la “parte trasera” del penal. Indicó que era la primera vez que le sucedía algo similar dentro del penal, dijo desconocer si alguna otra detenida sufrió algún tipo de vejamen similar recientemente.

Por temor a futuras represalias decidió no denunciar ni relatar nada de lo sucedido a ninguna autoridad del penal. Sí lo habló con su hijo en el marco de las visitas familiares. Luego fue él quien comentó lo sucedido a la pareja de su madre, logrando así que su pareja se pusiera en contacto con la Subdelegación Misiones de la Procuración. Comentó que luego de hablar con la asistente social de este Organismo se sintió “liberada”, ya que fue la única interlocutora confiable con quien pudo conversar. El viernes 18 de mayo fue entrevistada en la fiscalía a cargo de la Dra. Graciela Costa y ratificó los hechos relatados por la Procuración, iniciando así la denuncia correspondiente. Por tal motivo, el lunes fue trasladada al hospital por orden de la Fiscalía en función de que sería revisada por el área ginecológica en el marco de la denuncia presentada. Sin embargo, en el hospital volvió a padecer el maltrato de varios médicos, quienes se negaban a atenderla por ser portadora de HIV. Estuvo alrededor de cinco horas sin comer ni beber ningún líquido, aguardando a algún médico que la asistiese. Por ello, contó que llamaron a la médica del penal y habría sido ella, junto a un ginecólogo del hospital quienes finalmente hicieron el informe solicitado por la fiscalía. El contacto que estableció el ginecólogo fue superficial y aseguró no haber sido revisada en profundidad. Cuando regresó al penal la médica del cuerpo penitenciario le dijo que no estaba bien lo que había denunciado puesto que ella sabía que no era cierto. Consultó si los directivos de la Unidad estaban al tanto de su denuncia, se le informó que efectivamente la fiscalía les había comunicado la denuncia efectuada. Respecto de los agentes que convivían con ella en el penal, aclaró que no volvió a tener contacto con ninguno de ellos.

Se le informó que este Organismo solicitaría el arresto domiciliario, no obstante, se le consultó si quería ser trasladada a otra unidad independientemente del curso de la solicitud del arresto. Sin embargo, aclaró que quería continuar detenida en esa Unidad puesto que se encuentra cerca de sus hijos y que esa habría sido la razón primaria por la cual había desistido de ser trasladada a una Unidad del Sistema Penitenciario Federal.

Luego se entrevistó a la Directora del penal, Alcaide Principal Nélide del Carmen Vergara. Indicó que en el penal había 10 mujeres detenidas por la justicia federal y que no contaban con personal suficiente; por ende, la presencia de esas mujeres agravaba el cuadro de situación del establecimiento puesto que únicamente contaban con una psicóloga destinada para el área de criminología y para la asistencia de las detenidas condenadas. En relación a la denuncia, informó que fue notificada de la misma por la fiscalía. Agregó que AB fue al hospital en función de que era portadora de HIV y debía aplicarse cuatro vacunas. Indicó que la ci-

tada viajó en compañía del chofer, un penitenciario masculino, una agente femenina y una médica. Que se había desmayado en el vehículo y por eso fue asistida por la médica dentro del móvil.

Luego de radicada la denuncia, esta Procuración Penitenciaria presentó un *amicus curiae* ante la Secretaría N°3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Primera Instancia de la ciudad de Posadas, a fin de solicitar el arresto domiciliario de AB en razón de la necesidad de convivencia con su hijo menor de 5 años. Además, en la presentación del pedido de arresto se explicitó la violencia sexual vivida por la citada a fin de que dicho evento sea considerando un agravante de las condiciones de detención. En este mismo sentido, se realizó una presentación en la Dirección de Violencia Familiar y de Género, a cargo del Ministerio de Bienestar Social de la Mujer y la Juventud, a fin de que estuviesen al tanto de lo padecido por AB, así como también tuviesen a bien entrevistarla. Con el mismo objetivo se puso en conocimiento al Consejo Nacional de la Mujer.

El episodio aquí expuesto debe ser enmarcado en la matriz conceptual de la violencia de género. Al respecto la Ley N°46.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales define la violencia contra las mujeres en su artículo 4° del siguiente modo “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes...”. Asimismo, los hechos aquí mencionados estarían ubicados en el marco de la violencia física “...la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física...”. Y de la violencia sexual “...cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación incluyendo la violencia dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres...”.

Respecto de la atención de la salud, este Organismo mencionó en varios informes la necesidad de que las mujeres sean informadas sobre el tratamiento dispensado, más aún cuando se trata de medicación inyectable. Independientemente de la correcta utilización y aplicación de la misma –o no–, el desconocimiento se torna en vulneración de derechos, puesto que los cuerpos se ven expuestos y vulnerables frente a terceros que disponen sin informar. Por lo tanto, la denuncia radicada pone de manifiesto la gravedad de los hechos, debido a que la violencia sexual fue cometida por la misma agencia estatal responsable de la integridad física de la mujer.



Por último, su defensora oficial solicitó la excarcelación de AB y subsidiariamente el arresto domiciliario; sin embargo, ambos pedidos fueron denegados y consecuentemente apelados. A fines de 2012, AB continuaba detenida en la misma Unidad, motivo por el cual ha sido visitada periódicamente por los asesores de este Organismo que se desempeñan en la Subdelegación mencionada. Por su parte, la justicia volvió a ser cómplice, una vez más, de la perversa cadena de violencia y desidia que somete a mujeres como AB a un estado de abandono, aun cuando apelan a acciones judiciales como herramienta de defensa de derechos. De este modo, las posibilidades de agencia por parte de las mujeres se ven vulneradas y degradadas, anulando los pocos recursos de acceso a la justicia con los que cuentan.

### **b) Caso NC**

El martes 30 de octubre de 2012, en el marco de la Mesa de Diálogo de Resguardo de Integridad Física que se desarrollaba en las instalaciones de la Procuración, el Director de Régimen Correccional informó que había fallecido un bebé en la Unidad N°31. Por ello se concurrió al pabellón N°15 del penal, donde efectivamente confirmaron que había fallecido T.L.C de tan sólo 16 días, hijo de NC, quién se encontraba a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N°1. Las compañeras del pabellón comentaron que la madre lo encontró muerto cuando se despertó y que luego fue trasladada al centro médico junto a su compañera. Estaban todas muy angustiadas y en presencia de personal de la policía científica. La Directora del establecimiento –Subprefecto Juliana Debelluk– informó que a las 14.00hs del mencionado día habían encontrado al bebé fallecido y que consecuentemente se le dio intervención al Juzgado de Lomas de Zamora N°1. Se encontraban a la espera de los resultados del informe forense para dictaminar las causas de la muerte. En ese sentido agregó lo siguiente: “...ella estaba durmiendo junto a su pareja en la misma celda. No sabemos si el bebé murió aplastado. Nosotros les decimos todo el tiempo que no pueden dormir con sus bebés porque es un peligro pero ellas hacen lo que quieren...”. Respecto de la situación judicial de NC, destacó que recientemente se le había negado la libertad asistida por “mala calificación”; sin embargo destacó que últimamente “ella venía haciendo las cosas bien, pero bueno, estuvo a un punto de que le dieran la asistida”. Recién en marzo de 2013 se iría con la condena cumplida. En relación al arresto domiciliario, indicó que no lo había solicitado porque no contaba con referentes ni domicilio para tramitarlo. Además del bebé fallecido, NC tenía seis hijos más, dos de ellos estaban junto a su tía y los cuatro restantes se encontraban institucionalizados porque no contaba con referentes familiares que pudiesen responsabilizarse por ellos.

Respecto del destino de alojamiento de NC, la directora comentó que luego de que dejase el centro médico verían la posibilidad de que pudiese permanecer alojada en el pabellón N°15 aunque no estuviese embarazada ni tuviese hijos en el penal, a fin de que pudiese estar acompañada por sus compañeras. También señaló que el resto de la población “común” no

vería con buenos ojos lo sucedido porque “suena raro que haya estado durmiendo con su compañera y no se haya dado cuenta de que su bebé estaba muerto. Acá duermen hasta tarde, son muy vagas las madres”.

Luego de la entrevista con la Directora de la U.31, las asesoras de esta Procuración ingresaron a todos los pabellones que componen la planta de madres (pabellones 15, 16, 17 y 18) a fin de entrevistar a las mujeres allí alojadas. Pudo verificarse que integrantes del área de sociales de la Unidad habían ingresado a los pabellones a fin de informar la situación de NC, comentaron que ella se encontraba angustiada y acompañada por sus compañeras y que aún no se sabían los resultados de la autopsia pero que lo más probable es que el bebé hubiera fallecido por muerte súbita. Las compañeras de pabellón estaban sumamente angustiadas por lo sucedido y muy preocupadas por NC, convivieron con ella durante todo el embarazo y obviamente junto al bebé.

Durante la semana se realizaron comunicaciones telefónicas con las mujeres alojadas en el pabellón N°15 para ver si surgían novedades. Es así como informaron que NC había sido trasladada al anexo psiquiátrico del CPF IV. La Dra. Spezzamonte, directora del centro médico de la Unidad, confirmó que había sido trasladada al anexo psiquiátrico por una orden de Régimen Correccional de Dirección Nacional del SPF. Suponía que había sido trasladada en el marco del programa de prevención de suicidios y que seguramente el traslado cumpliría la función de resguardo de integridad física de la detenida por lo sucedido, puesto que el resto de las detenidas estaban muy molestas por la muerte del bebé y “no estaban de acuerdo en las circunstancias en que habría sucedido el fallecimiento porque sospechaban que había sido aplastado por la madre y su compañera mientras dormían”. Las autoridades del anexo psiquiátrico del CPF IV informaron que NC había ingresado y que estaba siendo entrevistada para poder ingresar al programa de tratamiento interdisciplinario e integral que se lleva a cabo en el sector A. Al respecto, destacaron que allí ingresan las mujeres con “*problemas de conducta, depresión, angustia y excitación psicomotriz*”. Se mostraron sorprendidos porque la detenida no reunía las condiciones para estar allí alojada. Agregaron que probablemente al día siguiente sería incorporada al régimen común del CPF IV. Se les consultó si la detenida había solicitado regresar a la Unidad 31, dijeron que NC había requerido regresar a la Unidad N°31 o en su defecto, al CPF IV.

Luego, NC fue entrevistada por el área de salud mental de este Organismo. Ella refirió desconocer los motivos de su traslado al anexo psiquiátrico puesto que en ningún momento manifestó ideas suicidas, y en efecto la historia clínica de la citada consignaba lo siguiente “no hay índice de impulsividad inminente, ni signos de ideas de suicidio y muerte o deseos de autolesionarse”. Por ello, el psiquiatra del establecimiento le había asegurado que no eran ellos quienes solicitaban su permanencia en ese sector sino que su alojamiento se debía estrictamente a una disposición de Régimen Correccional. En ese sentido, las autoridades afirmaban

que se encontraban a la espera de los resultados de la autopsia del fallecimiento del bebé para determinar un nuevo alojamiento.

Posteriormente, el 17 de noviembre fue trasladada a la Unidad N°13 de La Pampa, luego de conocerse los resultados de la autopsia que indicaron que el bebé había fallecido por muerte súbita. Inmediatamente fue entrevistada por los asesores de la Delegación de este Organismo quienes aseguraron que NC había sido trasladada sin su consentimiento. De todos modos, se encontraba cansada de “girar” por diferentes penales así que no deseaba volver al área metropolitana puesto que anhelaba su libertad asistida como meta principal.

Consecuentemente, se remitió un escrito al Juzgado de Ejecución Penal N°1 a fin de solicitarle que se expidiese respecto de la libertad asistida de NC, ya que la fecha de vencimiento de su condena era el 29 de marzo de 2013, sin embargo, hasta diciembre de 2012 el Juzgado la mantuvo detenida en la Unidad N°13.

Ahora bien, la travesía recorrida por NC permite evidenciar ciertas prácticas habituales propias de los penales para mujeres del Servicio Penitenciario Federal y del rol de la justicia de ejecución penal. Al momento de solicitar su libertad asistida, NC se encontraba embarazada de ocho meses y medio, ostentando la calificación 9 de conducta y 4 de concepto. Por ello, en función de su calificación, la libertad asistida le fue denegada, teniendo en cuenta los informes del penal. Debemos recordar que durante el embarazo no había podido acceder al arresto domiciliario en virtud de no contar con un espacio físico ni referentes acreditados en el expediente. Es así como tuvo que afrontar el nacimiento de su bebé en el penal y luego atravesar la muerte de su hijo dentro del mismo establecimiento. Resulta aberrante la negativa del acceso a la libertad asistida en función de la falta de “un punto de concepto”, considerando su situación. El Juzgado podría haber autorizado su libertad de todas formas, teniendo en cuenta su condición de gestante y el inminente nacimiento. Esto evidencia, claramente, la ausencia de políticas de género por parte de la conducción de la Unidad de mujeres en particular, y de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, así como también por parte del poder judicial.

Por otra parte, luego de ocurrido el fallecimiento, se puso en práctica una mecánica bastante típica y propia de estos espacios. Además de tener que transitar la traumática muerte de su hijo, NC padeció varios suplementos punitivos que ponen en juego el rol de “mala madre”. Aquellas mujeres que se encuentran sospechadas de matar a sus hijos son signadas como “infantas” y automáticamente son alojadas bajo el régimen de resguardo de integridad física por cuestiones de “seguridad personal”. En el caso de NC, las autoridades de la Unidad N°31 fueron ambiguas respecto de las causas del fallecimiento del bebé, activando ciertas operaciones simbólicas que entran en juego en la jerga carcelaria, especialmente sostenidas y replicadas por el personal penitenciario. De este modo, dispusieron el alojamiento separado de NC sin antes haber contado con los resultados de la autopsia. Es así como reforzaron la suposición de que NC estaría siendo protegida de la población penal para prevenir represalias por el falleci-

miento de su hijo, retroalimentando la perversa situación de doble encierro padecida, más aún en un momento tan delicado como el que estaba atravesando. Además, su alojamiento en el anexo psiquiátrico como lugar “seguro”, ordenado por Régimen Correccional sin que medie una orden médica, pone de manifiesto las herramientas opresivas utilizadas por la fuerza de seguridad en el caso particular de las mujeres.

### **1.5. Diversidad sexual**

El año 2012 fue un año cargado de avances a nivel nacional en materia de derechos sobre diversidad sexual. Leyes tales como la de Identidad de género se suman a las nuevas conquistas alcanzadas por el colectivo travesti y trans. Desde el Equipo de Género y Diversidad Sexual se continuaron realizando seguimientos y monitoreos a fin de relevar la situación de aquellxs gays, trans y travestis detenidxs en el SPF.

#### **a) Información general del lugar de alojamiento**

La Unidad Residencial N°VI del Complejo Penitenciario Federal I, único establecimiento que aloja a personas trans y travestis, se conforma por 4 pabellones de alojamiento celular –A, B, C y D–, un sector de taller de manufacturas, un gimnasio cubierto, 3 aulas y un espacio de deporte abierto. En el mismo módulo se encuentra a su vez el Anexo Psiquiátrico del Servicio Psiquiátrico para Varones –ex Unidad N°20– el cual utiliza los 4 pabellones restantes.

Dicho módulo funcionaba antiguamente como sector de sancionados, por lo que la estructura edilicia mantiene ciertas características de su antiguo funcionamiento de castigo. Una de ellas, y quizás la más llamativa, refiere al muro perimetral que rodea al módulo, a diferencia del resto de las Unidades Residenciales del CPF I que poseen un alambrado que delimita cada unidad.

Los pabellones de alojamiento cuentan con 15 celdas individuales cada uno. Durante el año 2012, hubo un promedio de 28 detenidxs alojadxs en el módulo. Asimismo, durante el transcurso de ese año, la unidad experimentó una modificación en la distribución del alojamiento de lxs detenidxs. Dicha distribución se encontraba establecida por parte del SPF según el tipo de población: los pabellones A y C se destinaban para población transgénero, mientras que los pabellones B y D para población homosexual. Ambas poblaciones, forzosamente diferenciadas en su vida al interior del módulo, sólo compartían las actividades laborales y recreativas que se desarrollaran en la unidad. Sin embargo ésta determinación fue modificada. En la actualidad, el alojamiento en los pabellones es compartido entre población homosexual, trans y travesti.

Como ya fuera citado en Informes anteriores de este organismo, hasta el año 2010 toda persona detenida que se declaraba trans, travesti u homosexual era alojada en el Pabellón 4 del

Módulo I, del Complejo Penitenciario Federal II, Marcos Paz. Durante el año 2009 la Procuración Penitenciaria de la Nación realizó una serie de intervenciones tendientes a cuestionar dicho alojamiento, en función de que el mismo se había constituido en un espacio por demás peligroso, e inclusive letal, para lxs detenidxs<sup>315</sup>. La resolución dada por parte del SPF a esta problemática fue su traslado al Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal I en el mes de marzo de 2010.

### **b) Auditoría del módulo**

A partir de las visitas realizadas por parte de este Equipo de trabajo de Género al Módulo VI del CPF I y de las entrevistas mantenidas con lxs detenidxs se pudo dar cuenta de ciertos reclamos respecto a las condiciones materiales de alojamiento y la vida al interior del módulo.

Una de las principales demandas recibidas referenciaba las pésimas condiciones edilicias y habitacionales del módulo. Es así que se estableció llevar adelante un trabajo de monitoreo en conjunto con el Área de Auditoría y el Equipo de Género y Diversidad Sexual a fin de relevar el real estado de situación del establecimiento y efectuar observaciones que logren mejorar las condiciones de vida de la población alojada.

Las acciones llevadas a cabo buscaron inspeccionar los múltiples aspectos que hacen a la vida intramuros, tales como: las condiciones de habitabilidad de las celdas individuales, el estado general de los pabellones, el funcionamiento de las instalaciones sanitarias, el sistema de prevención de incendios. En el mismo orden, se procuró conocer las actividades educativas, laborales y recreativas que se desarrollan en la Unidad Residencial.

Como resultado de las diferentes recorridas realizadas en el marco de la auditoría durante el año 2012, se detectaron algunos puntos problemáticos referidos a las condiciones materiales de los pabellones y las celdas. Las mismas muestran una ventilación regular, producto del doble enrejado que poseen las ventanas (resabios de su antiguo funcionamiento como celdas de castigo) que impide su apertura completa. Asimismo, no cuentan con ventilación artificial para los días de calor tanto en los pabellones como en las mismas celdas. Otro punto relevado en todos los pabellones fue el deficiente sistema eléctrico, el cual no se ajustaba a la normativa vigente, existiendo cableado aéreo, empalmes precarios sin aislar o con aislantes inadecuados, tomas sin embutir, etc.

Por otro lado, lxs detenidxs sostuvieron reclamos reiterados respecto de la escasa y poca frecuencia con la que se reparten los elementos de higiene personal, así como para la lim-

---

<sup>315</sup> Informe Anual 2010, Capítulo VII, “Encierro y diversidad sexual: colectivo homosexual, transgénero y transsexual”, p. 394.

pieza del pabellón. En cuanto a las condiciones de higiene, pudo detectarse la existencia de plagas en la mayoría de las celdas, principalmente cucarachas y moscas.

Uno de los puntos más problemáticos del monitoreo fue la detección de un deficiente sistema de agua contra incendios, siendo que los gabinetes no contaban con manga ni lanza. Tampoco se observaron sistemas de detección de humo, y el Sistema de Alarmas y Alertas no se encontraba en funcionamiento. Este hecho cobra relevancia en función de los hechos ocurridos a unx de lxs detenidxs en el mes de septiembre de 2012, cuando en la celda de lx mencionadx se produjo un incendio, el cual tuvo como consecuencia la internación de la mismx con quemaduras de alto grado.

En relación a este tema, este Organismo se encuentra abordando la situación de manera general para la totalidad del CPF I y el resto de las unidades dependientes del SPF; una de las intervenciones realizadas al respecto fue la formulación de la Recomendación N°780/PPN/12, dónde se solicitó al Jefe del CPF I de Ezeiza que accione una serie de medidas tendientes a adecuar el sistema de prevención de incendios a la normativa vigente.

Otra de las cuestiones a las que se le prestó especial atención fue aquélla referida a la atención médica. Para aquellxs detenidxs que se encuentran con problemas de adicción, no se tiene previsto un espacio destinado a la rehabilitación de este colectivo<sup>316</sup>. En este sentido, en la actualidad el acceso por parte de los trans, travestis y homosexuales alojados en el Módulo a un tratamiento para adicciones de este tipo resulta imposible dentro del SPF. A fin de contrarrestar dicha falencia, se estableció un dispositivo basado en grupos de ayuda y de tratamiento individual. De las entrevistas mantenidas con los profesionales del centro médico, no surge la existencia de capacitaciones especiales para el abordaje de las problemáticas específicas de esta población.

### **c) Recomendación por modificación del muro perimetral del Módulo VI**

A partir de los resultados de la referida auditoría, se elaboró la Recomendación N°786/PPN/13 destinada a adecuar las instalaciones del Módulo VI de modo que se correspondan con aquellas de alojamiento permanente.

Una de las demandas históricas de lxs detenidxs alojados en el Módulo VI hace referencia al muro que rodea todo el perímetro de la Unidad Residencial. Al ingresar al CPF I es llamativa la diferencia estructural y simbólica de este módulo con respecto al resto de las unidades residenciales. Lxs detenidxs manifiestan que dichos muros no permiten el ingreso del aire, lo que conlleva que en los pabellones se sufran por demás las altas temperaturas, no haya

---

<sup>316</sup> Al respecto, es dable recordar que el CRD (Centro de Rehabilitación para internos Drogodependientes) se encuentra ubicado en la Unidad Residencial II, y que dichas instalaciones no poseen un alojamiento destinado especialmente para la población proveniente del Módulo VI.



buena ventilación, así como también refuerza la segmentación de los allí alojados. De los relatos pudo escucharse que *“los muros están de más, es el único módulo de todo el complejo que tiene ese paredón, parece que estamos más excluidos que el resto”*.

Resulta interesante realizar un breve recorrido histórico del módulo a fin de poder evidenciar los usos y funciones verdaderos que el módulo conlleva. En el año 2001 se pone en funcionamiento el módulo residencial IV, caracterizado como un alojamiento de máxima seguridad. El mismo se encontraba destinado en sus comienzos para el cumplimiento de sanciones disciplinarias. Con el transcurso del tiempo y en función de la implementación de la medida denominada de “Resguardo de Integridad Física” (RIF) y principalmente por la cantidad de detenidos que solicitaban la aplicación de esta modalidad, el Módulo comienza a ser destinado también para alojar presos con medida de RIF, incluyendo a los sancionados.

Hacia octubre de 2005, en un sector de este Módulo Residencial se instala el Centro de Rehabilitación de Drogadependientes –CRD<sup>317</sup>. En ese entonces, este sector ocupaba sólo un pabellón (F) de los 8 que integran el módulo. Posteriormente, en agosto de 2006, el CRD es trasladado al Módulo II, donde continúa en funcionamiento hasta la actualidad. Luego, hacia el año 2007, en un sector del Módulo VI se habilita el Anexo del Servicio Psiquiátrico Central de Varones –Unidad 20–, *“...destinado a alojar a internos pacientes con patologías psiquiátricas, psicológicas y psicoemocionales...”*<sup>318</sup>; establecimiento dependiente del Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U.20). Podemos decir que para el año 2007, este sector alojaba a una variedad de colectivos distintos: en los pabellones A y B se alojaba a los detenidos sancionados y a aquellos con medida de resguardo de integridad física (RIF); en los pabellones C, D, E y F a los pacientes del Anexo Psiquiátrico<sup>319</sup>.

Dos años más tarde, en 2009, mediante la Resolución D.N. N°848, publicada en el Boletín Público Normativo N°322, sobre el Manual de Organización Específico del Complejo Penitenciario Federal I –Ezeiza–<sup>320</sup>, el Módulo VI pasa a ser nombrado como Anexo de la Unidad Residencial de Ingreso. Siguiendo este orden, a aquella diversidad de población que alojaba sancionados, RIF y Anexo Psiquiátrico de la Unidad 20, se agrega la función de actuar como Anexo para Ingresos.

---

<sup>317</sup> Este CRD se pone en marcha en el CPF I de Ezeiza, el día 25 de octubre de 2005, mediante Orden Interna del CPF I N°309/2005.

<sup>318</sup> Mediante Resolución D.N. N°3.783, Publicada en el Boletín Público Normativo del SPF N°255, de fecha 18 de septiembre de 2007.

<sup>319</sup> Información extraída de la Resolución D.N. N°5057, publicada en el Boletín Público Normativo del SPF N°267, respecto de la “Distribución de la población penal del Complejo Penitenciario Federal I –Ezeiza–, del Complejo Penitenciario Federal II –Marcos Paz– y del Complejo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”; 27 de noviembre de 2007.

<sup>320</sup> Dicho Manual fue creado a los efectos de convertir los Módulos de Residencia en Establecimientos Residenciales autónomos; quedando de esta manera el CPF I de Ezeiza, “conformado por un conjunto de Unidades autónomas que funcionarán con descentralización administrativa y operativa”.



Finalmente, a comienzos de 2010, y como respuesta a los conflictos que sufría la población alojada en el pabellón 4 del Módulo 1 del CPF II de Marcos Paz –en palabras del SPF, “internos condenados y procesados con personalidad transitiva, homosexuales y agresores sexuales”–, mediante Resolución D.N. N°241, publicada en el Boletín Público Normativo N°357 del 10 de febrero de 2012, se resuelve autorizar el alojamiento de la población travesti-transsexual “con personalidad transitiva” y homosexuales en los pabellones C y D de la Unidad Residencial VI. Dicho movimiento se llevó a cabo en el mes de marzo de 2010, quedando de esta manera 2 de los 4 pabellones de la UR VI (cabe recordar que los otros 4 son ocupados por el Anexo de la U.20), destinados para este colectivo (C y D) y los otros 2 para detenidos con RIF (A y B).

Finalmente para el año 2011 estos 4 sectores de alojamiento del módulo (pabellones A, B, C y D) pasan a ser destinados de manera exclusiva para el alojamiento específico del colectivo trans, travesti y homosexual, quedando los cuatro restantes destinados al Anexo del Servicio Psiquiátrico Para Varones –ex Unidad 20.

La decisión de trasladar al colectivo de trans, travesti y homosexual por parte del SPF, consistía en poder darles un tratamiento penitenciario diferenciado y en consonancia con las necesidades y particularidades que posee esta población; no obstante ello, en la práctica esto no fue así. En virtud de los distintos relevamientos efectuados por esta Procuración<sup>321</sup>, se puede afirmar que el traslado se produjo como cualquier otro, sin un proyecto de trabajo de tratamiento pensado para el colectivo. Asimismo, el mencionado traslado fue anunciado, en aquella oportunidad como una instancia inaugural del “Programa de Abordaje Específico para las Personas Trans”, programa que hasta la actualidad no fue puesto en marcha por el SPF<sup>322</sup>.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí planteado, podemos esbozar que el módulo VI es un espacio ediliciamente construido para el cumplimiento de sanciones disciplinarias, es decir, como un lugar de alojamiento transitorio y no permanente; que por lo tanto las condiciones físicas y materiales han sido pensadas bajo este concepto de transición. Ejemplo de ello y a la vista de todos es el muro perimetral que rodea al sector –a diferencia del alambrado del resto de los módulos–. Asimismo, las ventanas de las celdas poseen una doble protección, restringiendo la total apertura de las mismas.

Por ello, a partir del recorrido de las diferentes funciones que fue atravesando la Unidad Residencial VI del CPF I de Ezeiza, se puede inferir que el real uso que se pretendía dar a este sector de alojamiento, consistía en un lugar de depósito de personas que no podían com-

---

<sup>321</sup> Informe Anual 2010, Capítulo VII “Mujeres en prisión, diversidad sexual y cuestiones de género”, p. 369.

<sup>322</sup> Informe Anual 2010, p. 395.

partir espacios con la aparente mayoría; entre los que fueron desfilando están: *sancionados, RIF, CRD, Anexo 20, travestis, transexuales y homosexuales*. Un lugar donde de a poco se fue alojando a aquellas personas que para el SPF, no “encajaban” con el resto de la población penal; presos para quienes no se encontraba un lugar determinado donde darle el tratamiento penitenciario pertinente.

En este sentido, las características edilicias particulares de la UR VI, principalmente el muro perimetral, podrían entenderse como un agregado al castigo disciplinario del cumplimiento de la sanción que tenía por objeto este sector de alojamiento. Sanciones disciplinarias basadas puramente en el aislamiento físico y simbólico –aislarlos al punto de ocultarlos, que no vieran a nadie y nadie los viera– mientras se encontraran cumpliendo el castigo por la infracción cometida.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la variedad de colectivos que este sector debió alojar, sumado a la incipiente apropiación que ha podido hacer de este espacio el colectivo trans, travesti y homosexual, en conjunto con los pacientes del Anexo del Servicio Psiquiátrico Para Varones –SPPV, ex U.20– desde el organismo se consideró que era tiempo de afianzar este sentido de pertenencia de manera tal de adecuar la Unidad Residencial como un sector de alojamiento adecuado.

De esta manera, derribar el muro perimetral que rodea a la UR VI resulta un aspecto fundamental para la adecuación del sector, no sólo para convertirlo en lugar de permanencia, sino que además permitiría la inclusión del colectivo trans, travesti y homosexual (así como también aquellos pacientes alojados en el Anexo Psiquiátrico), con el resto de la población penal, dejando de aislar o de “esconder” a estas poblaciones.

#### **d) Ley de Identidad de Género**

El 9 de mayo de 2012 se sancionó la Ley 26.743, promulgándose posteriormente el 23 de mayo del mismo año. En términos generales, se establece el derecho al reconocimiento de la identidad de género y al libre desarrollo de las personas conforme dicha identidad. La ley, pionera en la región, incorpora estándares internacionales de derechos humanos en términos de accesibilidad, confidencialidad y universalidad. Así como también define la identidad de género de acuerdo a los estándares internacionales establecidos en los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

En función de la citada ley es que desde el organismo se realizaron una serie de intervenciones tendientes a detectar la adopción de medidas por parte del SPF a fin de garantizar el acceso de lxs detenidxs a este derecho adquirido. Es así que se pudo evidenciar el total desconocimiento por parte de las áreas intervinientes respecto al procedimiento necesario para la realización del trámite de rectificación del DNI. En función del presente panorama se decidió

trabajar en conjunto con organizaciones de la sociedad civil LGBTTI, así como también con el INADI, a fin de llevar adelante un frente de acción conjunta tendiente a efectivizar la aplicación de la ley. De todos modos, durante el año 2012 no se concretó ningún pedido de cambio de DNI en la población detenida en el Módulo VI.

Sin embargo, celebramos los nuevos casamientos que lograron concretarse en la unidad entre personas del mismo sexo durante el año en cuestión, reforzando así el acceso a aquellos derechos adquiridos por este colectivo.

### **e) Habeas corpus presentado relativo a la mala alimentación recibida**

Durante el año 2012 se realizaron intervenciones relativas a la alimentación recibida por parte de las personas detenidas en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza (en adelante CPF I). Desde hace varios años, este organismo ha realizado sucesivas observaciones a la alimentación suministrada en los diferentes centros de detención del ámbito federal. Al respecto, cabe mencionar el Habeas Corpus Colectivo Correctivo presentado por esta Procuración, referida a la comida suministrada en el Pabellón F de la Unidad Residencial de Ingreso, acción que se encuentra actualmente en curso, bajo la causa N°16.139, y que fue extendida para todo el CPF I.

En el caso particular del Módulo VI del CPF I, en el mes de febrero de 2012 un grupo de detenidxs, en conjunto con otros detenidos de varios módulos del mismo complejo, interpusieron acción de Habeas Corpus Correctivo Colectivo, denunciando la mala calidad de la alimentación recibida. Dicha presentación fue realizada ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N°2 de Lomas de Zamora. En la misma se planteaba el mal estado de la comida brindada por el SPF, así como también la falta de entrega de dietas especiales para aquellos que padecen el virus HIV. Asimismo, se hace referencia a ciertas carencias en las condiciones materiales del Módulo VI, tales como falta de ventilación de las celdas y el patio de los pabellones, ausencia de agua caliente, y utilización de conexiones clandestinas y riesgosas. Esta Procuración llevó adelante un seguimiento de la acción, verificando su efectiva presentación y desarrollo. Es así que el Juzgado resolvió: *“ACOGER favorablemente la presentación de habeas corpus formulada por los internos XXX, XXX, XXX Y XXX [...] por cuanto las condiciones de manufacturación e higiene, y las cantidades que conforman las dietas que les provee la autoridad penitenciaria, agravan sus condiciones de detención”*, ordenando en el punto II de su resolutorio disponer una serie de medidas tendientes a dar cumplimiento con la situación de agravamiento en las condiciones de detención del colectivo amparado.

Estos reclamos también fueron corroborados durante las recorridas realizadas en el marco del citado monitoreo llevado a cabo en conjunto con el Área de Auditoría y el Equipo de Género de este organismo. Según indicaron lxs detenidxs, la comida entregada resultaba in-

suficiente, desagradable y poco variada. Todos afirmaron comprar alimentos en cantina para complementar los recibidos por el SPF. Más aún, en la entrevista mantenida con personal médico del módulo, se relevó que la mayor demanda recibida por temas de salud hacen referencia a patologías gastro-digestivas, como ser problemas de acidez a raíz de que les cae mal la comida proporcionada por la unidad.

Sin embargo, y en virtud de que en lo sucesivo lo resuelto por el Juzgado interviniente persistía incumplido y en situación irregular por parte de las autoridades del penal, desde el organismo se remitió un escrito solicitando se garantice la ejecución de la sentencia dictada oportunamente por el juzgado de primera instancia. Hacia fines de 2012 continuaba sin resolución.

#### **f) Igualdad de derechos, una deuda pendiente**

Otra de las problemáticas relevadas respecto al presente colectivo, refiere al efectivo acceso a establecimientos semiabiertos para el caso particular de la población trans y travesti. Aquellas personas trans o travesti que se encuentran próximas a obtener sus salidas transitorias, deben permanecer alojadas en el Complejo Penitenciario Federal I, aun cuando dicho establecimiento se corresponde con una institución de máxima seguridad. En este sentido, la Procuración consideró oportuno y necesario que el Servicio Penitenciario Federal promoviese la incorporación de lxs detenidxs a instituciones semiabiertas, de modo que la población aquí citada pudiese transitar gradualmente por los períodos correspondientes antes del vencimiento de su condena, en tanto que lo contrario acarrea el efecto nocivo que implica el reintegro abrupto al medio libre tras la prisonización.

Dicha imposibilidad constituye una práctica desigual y discriminatoria para con el presente colectivo, puesto que el resto de la población penitenciaria sí cuenta con la posibilidad de ser alojada en un establecimiento acorde a la fase de progresividad que transita. Este punto demuestra nuevamente la falta de un tratamiento específico para esta población, tal como fuera sostenido por esta Procuración en reiteradas oportunidades.

Por ello, se presentó la Recomendación 790/PPN/13, mediante la cual se le recomendó al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal “*que se construya o se destine de las ya existentes una casa de pre egreso en la Colonia Penal de Ezeiza (U.19) para el alojamiento exclusivo de personas travestis y transexuales próximas a acceder a las salidas transitorias*”.

## 1.6. Traslados al anexo psiquiátrico, una modalidad de sanción encubierta

Desde el organismo se han realizado señalamientos acerca de la realización de traslados por parte del SPF como mecanismo de arbitrariedad y vulneración de derechos de los/las detenidos/as<sup>323</sup>. Asimismo, desde el Equipo de Género se ha podido detectar la realización de traslados a la Unidad N°13 de La Pampa sin el consentimiento de las detenidas<sup>324</sup>. En el presente apartado, se abordarán los traslados realizados al Anexo psiquiátrico del Complejo Penitenciario Federal IV, como otro modo de violencia y castigo específico para la población femenina.

En primer lugar, se realizará una descripción del Anexo Psiquiátrico, sus funciones, sus modalidades de alojamiento, y su recorrido histórico desde el Hospital Moyano hasta su actual ubicación, en el Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal IV. Posteriormente, se mencionará el cierre del sector de aislamiento y su efecto en la aplicación de las sanciones. Por último se centrará en el análisis de la información recolectada en el transcurso del año 2012.

### a) Un recorrido histórico sobre los dispositivos psiquiátricos de mujeres dentro del ámbito federal

Inicialmente aquellas mujeres diagnosticadas con diversas problemáticas psiquiátricas eran alojadas en la Planta Alta del Hospital Psiquiátrico Braulio A. Moyano, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Servicio Psiquiátrico Central de Mujeres, Unidad N°27, estaba compuesto por tres pabellones de alojamiento unicelular y colectivo. En los pabellones 1 y 2 eran alojadas mujeres con diversas situaciones legales y enfermedades psiquiátricas, mientras que en el pabellón 3 funcionaba el Programa Asistencial para Mujeres “*Querer es poder*”, programa destinado a mujeres mayores de 48 años, incorporadas al régimen de progresividad del régimen penitenciario.

En el marco del trabajo que se realiza desde la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante diversos relevamientos se pudo observar que el Servicio Psiquiátrico no sólo cumplía con la función de brindar atención médica psiquiátrica sino que también funcionaba como un espacio de castigo. Esto último se afirma en base al conocimiento de traslados temporales de mujeres al Anexo de la Unidad N°27 sin la orden de internación correspondiente. La justificación institucional para realizar este tipo de movimientos gira en torno al tratamiento psicológico o a la necesidad de “*compensar*” a las detenidas que sufren supuestos “*colapsos nerviosos*”<sup>325</sup>.

<sup>323</sup> Informe Anual 2010, “La política de traslados del Servicio Penitenciario Federal”, p. 250.

<sup>324</sup> Informe Anual 2010, “Relevamiento de traslados al Instituto Correccional de Mujeres, Nuestra Señora del Carmen (U.13), Santa Rosa, La Pampa”, pp. 385-390.

<sup>325</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Procuración Penitenciaria de la Nación, Mujeres en Prisión. Los alcances del castigo. 1ª Edición. Buenos Aires: SigloVeintiuno Editores, 2011, p. 132.

A partir del incendio producido en las Salas Individuales de Tratamiento de la Unidad N°20, anteriormente ubicado en dependencias del Hospital Borda, en el cual murieron dos personas, desde el Poder Ejecutivo de la Nación se decidió pensar nuevas estrategias de intervención en materia de salud mental, y se realizó una mudanza del establecimiento –el cual incluyó al psiquiátrico de mujeres– así como también la aplicación de un nuevo programa<sup>326</sup>.

Por ello el Equipo de Salud Mental realizó un monitoreo del traslado y la aplicación del nuevo Programa de Salud Mental PRISMA. El mismo es un Programa implementado por el Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación y el Ministerio de Salud de la Nación que se crea con el objetivo de tratar la problemática de mujeres y hombres alojados, tanto en las instalaciones de los establecimientos penitenciarios especializados en materia de psiquiatría del Servicio Penitenciario Federal como en otras unidades. Para lograr sus objetivos, y en el marco de la Ley 26.657, el PRISMA propone diversos dispositivos: Evaluación, Tratamiento y Egreso, con otras actividades y finalidades diferentes y específicas.

En lo que respecta al Servicio Psiquiátrico de Mujeres, la mudanza se realizó a principios del mes de julio del año 2011, siendo reubicadas en las instalaciones donde funcionaba el Centro de Drogadependientes de mujeres perteneciente al CPF IV –ex Unidad N°3–. Este nuevo Anexo Psiquiátrico quedó bajo la dependencia operativa del CPF IV, lo cual se contrapone con el espíritu original del traslado y las nuevas estrategias de salud mental que tenían como eje que el tratamiento psiquiátrico dentro del ámbito penitenciario sea brindado por profesionales del Ministerio de Salud, reafirmando de este modo la autonomía respecto del SPF. No obstante esta situación fue una puja entre las instituciones intervinientes –SPF y Ministerio de Salud– generando una superposición de tareas y funciones que acarreó obstáculos e inconvenientes al interior del dispositivo para con las mujeres.

El Equipo de Salud Mental de este organismo pudo dar cuenta de varias consecuencias desfavorables del traslado entre las que se pueden mencionar: falta de acondicionamiento del nuevo sector, puesto que al momento de la mudanza las condiciones edilicias no eran las adecuadas por lo cual las pacientes debieron convivir durante los primeros meses mientras se iba remodelando el espacio, asimismo se pueden mencionar ciertas problemáticas inherentes a la disconformidad con la comida por parte de las detenidas, problemas con las visitas y las requisas de los familiares, falta de controles básicos de la salud, etc. Por otro lado, otra de las grandes falencias que trajo aparejado el nuevo anexo psiquiátrico durante los primeros meses de funcionamiento residió en la falta de un equipo de trabajo interdisciplinario, un psiquiatra/un psicólogo/un asistente social asignados para la demanda de las pacientes.

---

<sup>326</sup> Informe Anual 2011, “Aspectos cruciales de las prácticas en salud mental”, p. 212.

Actualmente, el Anexo Psiquiátrico ubicado en el Módulo VI del Complejo IV se encuentra dividido en dos pabellones A y B. El pabellón B está destinado a aquellas mujeres incorporadas al Programa PRISMA, mientras que el pabellón A aloja mujeres que presentan “crisis nerviosas y descompensaciones emocionales” y no cumplen con los requisitos establecidos en PRISMA. Este pabellón se encuentra a cargo del Servicio Penitenciario Federal que cuenta con sus profesionales específicos.

Esta dualidad de funciones, tal como se mencionó anteriormente, genera diversos inconvenientes al momento de lograr un abordaje integral de la salud hacia las mujeres. Sin embargo, se resalta como el principal problema que el SPF continúe a cargo del dispositivo y tenga incidencia sobre el tratamiento de las mujeres. En este sentido y teniendo en cuenta lo relevado, se observa de qué modo el SPF vuelve a utilizar el dispositivo psiquiátrico como un espacio de castigo y sanción, a los fines de controlar y disciplinar aquella población que resulta “conflictiva”. Esta problemática ha sido expuesta por parte de los profesionales de PRISMA, y en reuniones en conjunto con a las autoridades del penal, el equipo PRISMA solicitó aunar criterios sobre las derivaciones y terminar con la modalidad de derivar como medida disciplinaria.

Entonces, siguiendo el recorrido histórico del funcionamiento del Servicio Psiquiátrico Central de Mujeres, se pone en evidencia uno de los modos particulares en los que el SPF ejerce su rol de dominio y poder, discrecionalmente, operando sobre la salud y el cuerpo de las mujeres detenidas. Por ello, esta problemática es abordada y analizada en el presente apartado, el cual está centrado principalmente en el pabellón A del Anexo Psiquiátrico del CPF IV de Ezeiza.

## **b) El cierre de las celdas de aislamiento**

El día 19 de abril de 2012, luego de una recorrida realizada por la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, junto con el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional –Dr. Buzzone– y la Procuración General de la Nación, mediante la cual se constataron las condiciones de habitabilidad del Sector A del Módulo I y Sector B del Módulo II, destinado al alojamiento de mujeres sancionadas, se interpuso Habeas Corpus Colectivo en el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1, Secretaría N°1, de Lomas de Zamora, solicitando la inmediata clausura de las mencionadas celdas “por no reunir las condiciones edilicias apropiadas para el alojamiento de las mismas (detenidas) [...]”<sup>327</sup>.

---

<sup>327</sup> Habeas Corpus, Expte. N°10604, fecha 18 de mayo de 2012, Lomas de Zamora.



En la citada inspección *“fueron verificadas condiciones de alojamiento que controvierten todo parámetro constitucional, [...] donde las situaciones de encierro incumplen las prescripciones y normativa nacional y aquella a la que el Estado se comprometió internacionalmente a partir de la suscripción de tratados en la materia, constituyendo un trato cruel, inhumano y degradante”*. El Sector se encontraba conformado por 7 celdas, donde las dimensiones, iluminación, higiene y ventilación no se correspondían con la normativa vigente.

En función de la acción judicial llevada adelante, la Procuración Penitenciaria de la Nación participó de la tramitación del habeas corpus y fue tenida como parte del proceso. La participación de la acción es concordante con los numerosos relevamientos realizados por este organismo, donde se denuncian las condiciones y prácticas inhumanas realizadas en el sector de aislamiento del CPF IV.

Este organismo relevó en reiteradas ocasiones las condiciones de habitabilidad del sector, efectuando las observaciones pertinentes a las autoridades a cargo. Es así que ya para el año 2009 se presentó la Recomendación N°702, de fecha 29/01/2009, donde se referenciaba la situación particular de las mujeres alojadas en los sectores de aislamiento, y cómo afectaba de manera particular la imposición de dicha sanción en el colectivo de mujeres.

En lo que respecta a las detenidas alojadas al momento de la recorrida, se encontró a una de ellas *“en la cama, debilitada y según sus manifestaciones enferma, con vómitos y sin recibir atención médica”*.

En la resolución del habeas corpus se dispuso la convocatoria a *“una mesa de diálogo entre las partes intervinientes en la citada acción, a fin de evaluar el plan de restructuración integral edilicia planteado para el sector”*. La Procuración participó de la misma, con un espíritu crítico, buscando problematizar y poner en discusión las modalidades en las que se imponen las sanciones disciplinarias de aislamiento por parte del SPF.

La perspectiva del organismo, y que fuera explicitada en informes anteriores, sostiene que la sanción de aislamiento se traduce en un agravamiento de las condiciones de detención<sup>328</sup>. Asimismo, y en función de los registros pertenecientes a este Organismo, puede decirse que la modalidad de sanción formal que se aplica con mayor frecuencia por parte del SPF en todo el ámbito de incumbencia del mismo, es el encierro en celda individual, establecida en el Reglamento de Disciplina para los Internos, y que complementa la Ley Nacional de Ejecución Penal N 24.660<sup>329</sup>. En este sentido, y tal como fuera planteado en la Mesa de diálogo convocada, se cree necesaria la aplicación de medidas alternativas al aislamiento, teniendo éste como último recurso, siendo que la mencionada ley prevé medidas de sanción menos gravosas tales como amonestaciones, exclusión temporal de actividades, etc.

---

<sup>328</sup> Informe Anual 2011, “El aislamiento en cárceles del SPF”, p. 155.

<sup>329</sup> Informe Anual 2011, p. 155.

Finalmente, en fecha 12/11/2012 el Sector A fue habilitado bajo resolución del Juzgado interviniente en el habeas corpus, con un alto porcentaje de modificaciones propuestas por las partes participantes de la mesa de diálogo.

### **c) El traslado-sanción como forma de gobierno; los testimonios de las detenidas**

Como complemento de las observaciones y acciones llevadas a cabo durante el año 2012 por el Equipo de Género relativas a la presente temática, se realizaron entrevistas semiestructuradas a un grupo de mujeres seleccionadas al azar, que hubieran sido trasladadas al Anexo Psiquiátrico en el transcurso del año en cuestión. De esta forma se buscó indagar y entender el sentido de la realización de este tipo de traslados y su mecanismo interno de funcionamiento.

Se propondrá llamar a este tipo de movimiento “*traslados-sanción temporales*, tratando de diferenciarlos de aquellos que se realizan a unidades lejanas del lugar de residencia del/la detenido/a, que implica la aplicación de una estrategia diferente de disciplinamiento y control. Los traslados temporales o transitivos son aquellos que involucran el cambio de alojamiento desde cualquier módulo o pabellón correspondiente al CPF IV hacia el Módulo VI del Anexo Psiquiátrico, con una estadía que no supera los 10 días.

Este tipo de mecanismo de gobierno se posicionó y se profundizó más visiblemente con la clausura temporal de los sectores de aislamiento del CPF IV. Inmediatamente después de la orden judicial de clausura se consultó al Director a cargo del CPF IV sobre los procedimientos que se llevarían a cabo en la unidad al momento de imponer una sanción, respondiendo éste que, en lo posible, se procuraría que las sanciones fueran cumplidas en sus sectores de alojamiento, *exceptuando las sanciones gravosas que implicarán que las mujeres deban ser alojadas en las celdas disponibles del Anexo*. Sin embargo, dichas afirmaciones fueron negadas con posterioridad, tanto por parte de las autoridades del Complejo como del Anexo.

No obstante, la tabla siguiente corrobora la existencia de un aumento significativo de los traslados<sup>330</sup>, que fue creciente a partir del cierre del Sector A. Al agrupar de manera trimestral la cantidad de traslados, se observa que en el 1er. Trimestre (Enero-Marzo) la cantidad fue de 12 (doce) traslados, mientras que en el 3er. Trimestre (Julio-Septiembre) se alcanza un pico de 44 (cuarenta y cuatro) traslados. De esta forma se muestra un aumento exponencial de las mujeres trasladadas, lo cual deja en evidencia un cambio en la utilización del sector. Más adelante, y a partir de los relatos de las mujeres trasladadas, se podrá dar cuenta de cómo esta práctica forma parte de una modalidad de castigo y sanción hacia este colectivo.

---

<sup>330</sup> Datos extendidos por las autoridades del CPF IV en Nota “V” N°160/2012, en fecha 5/10/2012 (CPF IV de Mujeres).

Traslados realizados por parte del SPF desde los diferentes módulos del CPF IV hacia el Anexo Psiquiátrico durante el año 2012

Meses	Frecuencia
Enero	1
Febrero	5
Marzo	6
Abril	4
Mayo	10
Junio	7
Julio	8
Agosto	22
Septiembre	14
Octubre	14
Noviembre	11
Diciembre	13

A partir de las entrevistas mantenidas con las autoridades y el personal del Módulo VI (Anexo psiquiátrico) se logró realizar una descripción aproximada del módulo, entendiendo así el funcionamiento y los criterios de admisión y tratamiento de las mujeres derivadas. El ingreso de estas últimas se efectúa por derivación psiquiátrica, o médica en caso de que se encuentre ausente el psiquiatra de turno. Si bien la derivación se encuentra a cargo del psiquiatra, también puede ser efectuada por demanda judicial o por la administración penitenciaria. Según indicaron las autoridades, las detenidas trasladadas suelen mostrar un cuadro de alteración psicomotriz o “brote nervioso”. Como parte del tratamiento brindado, las mismas transitan entre 2 y 3 días en período de evaluación, en una sala de observación permanente. Lo característico de estas salas es la existencia de una cámara que filma y registra de manera constante todo lo sucedido dentro de las mismas.

Durante su alojamiento en el módulo, las detenidas reciben medicación psiquiátrica, la cual puede ser suministrada por vía oral o inyectable. Esta diferencia es determinada por el médico psiquiatra perteneciente al módulo. Por otro lado, según indicaron, en el caso de aquellas detenidas que se encuentren sancionadas al momento del ingreso al módulo, la sanción queda suspendida hasta contar con el alta médica.

Sin embargo, al analizar los relatos de las detenidas, se descifra un panorama diferente, marcado por el maltrato y la violencia. Es sabido que una de las formas de disciplinamiento utilizadas por el SPF es a través de las amenazas y el hostigamiento. En el caso particular de las mujeres, las amenazas de ser trasladadas a la Unidad N°13 de La Pampa o al Anexo psiquiátrico resultan frecuentes. Cabe agregar que este tipo de prácticas son sostenidas por el SPF como técnica de gestión de aquellos grupos que son definidos como “*conflictivos*”. Es así que se puede identificar aquellos módulos dónde se direcciona con mayor frecuencia este tipo de práctica, siendo los módulos II y III aquellos que concentran el porcentaje más alto de traslados.

Asimismo, se pudo observar que las mujeres que son trasladadas al Anexo debido a encontrarse atravesando una “*crisis nerviosa*”, esconden una falta de atención a una demanda o reclamo a priori que no encuentra un canal de respuesta por parte de la administración penitenciaria.

Atento a lo relevado, se puede afirmar que dichos traslados suelen realizarse en un contexto de violencia y sujeción. En este sentido, y según indicaron las detenidas, es el cuerpo de requisa quien lleva adelante el movimiento del pabellón hacia el Anexo Psiquiátrico, el cual es realizado en muchas ocasiones en contra de la voluntad de las mujeres. Las mismas indicaron no poder intervenir ni ser escuchadas en la decisión de la internación en el Anexo. Siguiendo sus propios relatos, una de ellas manifestó: “*si te resistís te cagan a palos*”. Asimismo agregó: “*no te ve nadie (ningún profesional), solamente te drogan, te pinchan toda, te agarran de a cuatro a la fuerza si no te querés drogar*”.

Partiendo del relato de las detenidas, el Anexo se encuentra relacionado únicamente con un exceso y abuso de medicación. Es así que al ingresar al dispositivo refieren ser alojadas en una sala de observación donde son inyectadas con alguna medicación –en ningún caso conocen el tipo de medicación que les suministran– la cual genera efectos instantáneos y sumamente nocivos. Afirman que esta medicación las deja en un estado de somnolencia absoluta por dos días seguidos. Algunas de sus palabras: “*dormís, dormís hasta que pasan dos días, y al tercero, te abren la puerta*”, “*vivís empastillada y endopada*”.

En la estadía en el Anexo son alojadas en la sala de observación a puerta cerrada, sin contacto con otras compañeras y aisladas durante 23 horas. Sólo cuentan con una hora de recreación que es utilizada para comer, higienizarse y hacer llamadas telefónicas a sus familiares. “*Te meten en un cuartito de observación y ahí te quedas sin cigarro, sin comida, puro pan te dan... está todo sucio, no está capacitado para que haya gente*”.

La particularidad que adquiere la atención médica en el Anexo Psiquiátrico es precisamente la *falta de tratamiento* hacia las mujeres detenidas. Esto último se profundiza aún más teniendo en cuenta que “*el tratamiento*” consiste en suministrar medicación psiquiátrica de modo sistemático y constante. La función del psiquiatra reside en la de “*estabilizar y compensar*” a través de la medicación a aquellas mujeres que presentan crisis y brotes nerviosos. Así también resulta llamativo que en este proceso de internación, las detenidas no sean atendidas por sus médicos de cabecera del CPF IV, ya sea el psiquiatra o psicólogo, lo cual se suma a esta falta de tratamiento.

#### **d) A modo de conclusión**

Considerando la voz de las detenidas junto con la información recolectada y los relevamientos previos, se puede reafirmar que el traslado al Anexo Psiquiátrico forma parte de una de las tantas prácticas violentas que acontecen al colectivo femenino.

El traslado al Anexo Psiquiátrico, según lo indicado por las autoridades penitenciarias, responde a la necesidad imperiosa de “*estabilizar y compensar*” a las detenidas que presentan “*brotos nerviosos*”; sin embargo, cabe cuestionar y desenmascarar este justificativo institucional, poniendo en evidencia aquello que se oculta dentro de esta práctica.

Lo que se desprende del análisis de los traslados, es que el modo de gobierno penitenciario sigue estando atravesado por la lógica de la medicalización excesiva y abusiva. Esto último ya ha sido señalado en otros informes de esta Procuración<sup>331</sup>. En función de la percepción de las detenidas, el traslado al Anexo Psiquiátrico emerge como una práctica efectiva y simultáneamente como una posibilidad latente en el imaginario colectivo de la población. El efecto disciplinador que el SPF utiliza a través de las amenazas constantes genera en las mujeres miedo y temor avasallador. La amenaza y la intimación constituyen una de las técnicas de gobierno más frecuente hacia las mujeres prisionizadas. En los relatos de las mujeres se observa un temor generalizado al traslado al Anexo y las consecuencias que ello acarrea. Una de ellas manifestó “*todas las chicas le tienen miedo a ir la Unidad 27*”.

De este modo, queda clarificado que el Anexo Psiquiátrico, lejos de ser un centro donde se canalicen y se traten ciertas enfermedades psiquiátricas y se brinde tratamiento, es un lugar oscuro donde predomina el miedo, el castigo y la violencia. A ello debe sumarse el plano simbólico que supone un centro psiquiátrico en el imaginario colectivo de las mujeres y la estigmatización que de ello se desprende; ahora además de ser “*delincuentes*” se les suma el calificativo de “*locas*”. Se presenta una lógica de doble institucionalización donde convive, dentro de un mismo espacio físico, un centro psiquiátrico y un establecimiento penal. Este doble encierro genera un suplemento punitivo que interpela de manera irremediable la subjetividad de las mujeres. El traslado temporal de las mujeres al Anexo actúa como una práctica médico-psiquiátrica que busca individualizar, sectorizar y reforzar el acto de control sobre el control.

Dichos traslados se enmarcan en un contexto de “*legitimidad*” en cuanto se encuentran respaldados por el discurso médico-psiquiátrico que se erige así como discurso de verdad<sup>332</sup>, sin ser cuestionado ni juzgado. Se recurre al saber médico para justificar la aplicación del control particular sobre los cuerpos de las mujeres.

De lo dicho hasta el momento, se logra desprender la utilización por parte del SPF del Anexo psiquiátrico como una práctica más de sanción y castigo. Asimismo, se debe resaltar el fin principal de un espacio de tratamiento psiquiátrico como es el Anexo, donde debería primar la salud mental e integral de las personas internadas.

---

<sup>331</sup> Informe Anual 2010, “La asistencia médica intramuros: la discrecionalidad en la aplicación de medicación inyectable como forma de ejercicio de la violencia hacia los cuerpos femeninos”, p. 376.

<sup>332</sup> M. Foucault, *Los Anormales*, Fondo de Cultura Económica, 1999.